OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
82851
18 JUN. 2026
15:51
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Las y los que suscriben, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Elizabeth Guzmán Argueta, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Pedro Torres Estrada**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en materia electoral**, en los términos de la siguiente:

PRESIDENCIA
18 JUN 2026
16:02 BRISSA
H. CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha 02 de junio del 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas, así también él DECRETO por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.

Esta causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera que ya es constitucional, fortalece la certeza jurídica, porque al encontrarse prevista de manera expresa en el artículo 41 de la Constitución Federal, las personas contendientes, los partidos políticos, las autoridades electorales y la ciudadanía conocerán de antemano que la intervención o injerencia extranjera constituye un supuesto constitucionalmente relevante para la validez de una elección.

Asimismo, esta causal permite que el sistema electoral mexicano responda a amenazas contemporáneas que pueden operar mediante mecanismos digitales, financieros, mediáticos o tecnológicos o corrompiendo funcionarios.

De esta manera, la causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, permite, además, armonizar la protección de la soberanía nacional con el principio de seguridad jurídica en las legislaturas estatales.

En este contexto, la intervención o injerencia extranjera no se presumirá, sino que deberá demostrarse mediante elementos objetivos que permitan a la autoridad jurisdiccional determinar su gravedad, intencionalidad y posible incidencia en el resultado o en las preferencias electorales.

Derivado de la importancia de la causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, y considerando la necesidad de que se encuentre vigente para el proceso 2026-2027, el citado decreto obliga a las legislaturas estatales en sus artículos segundo y tercero transitorio, para que antes del 05 de junio del 2026, se armonice el marco normativo del estado de Chihuahua con el contenido del

DECRETO por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en los términos que se transcriben:

> *Segundo. - El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.*
>
> *Tercero. - El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.*

Lo anterior en razón de que la injerencia extranjera en procesos democráticos se ha convertido en uno de los principales desafíos para la estabilidad institucional y la protección de la soberanía de los Estados modernos, la cual puede manifestarse mediante campañas de desinformación, manipulación digital, la corrupción, el espionaje y los ciberataques; y la influencia manipuladora en la participación o las opiniones de la ciudadanía, a través de campañas de desinformación manipulación en línea.

La integridad de los procesos electorales y la autenticidad del sufragio son pilares fundamentales de la democracia mexicana. No obstante, el contexto geopolítico actual y las experiencias recientes en la región de América Latina han evidenciado el riesgo creciente de que al igual que la delincuencia organizada, los extranjeros

intenten influir en los resultados de las elecciones nacionales, desafiando la voluntad de la mayoría por vías extralegales.

La intervención extranjera puede manifestarse a través de financiamiento, ciberataques, campañas de desinformación coordinadas o presiones diplomáticas, todas ellas conductas que buscan vulnerar la independencia política del Estado

Si bien, la causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, hasta esta reforma del artículo 41 constitucional no se contemplaba de manera expresa como una causa directa de invalidez, es la razón de la necesidad inmediata de la armonización de la legislación del estado de Chihuahua, ya que la ausencia de esta causal genera una laguna técnica que dificulta al Tribunal Electoral actuar con la celeridad contundencia necesarias ante injerencias externas que comprometan la soberanía y nacional.

De esta manera y en protección de la Soberanía Nacional, esta iniciativa constituye un mandato del pueblo de México de que no aceptará injerencias en elecciones desde el extranjero, al considerarlas actos lesivos de la integridad e independencia de la nación, incorporando dicha prohibición general al sistema operativo de nulidades electorales.

Por otra parte, se adiciona el artículo 103 bis a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en armonización con el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas; Adición enfocada en la salvaguarda integridad de las candidaturas, lo que se justifica como una medida preventiva contra la influencia de grupos fácticos y un mecanismo para garantizar la confianza pública de los candidatos.

Lo anterior en razón de que el sistema electoral chihuahuense requiere mecanismos de escrutinio exhaustivos que eviten que personas con vínculos ilícitos o antecedentes penales graves accedan a las boletas, toda vez que los partidos políticos de Chihuahua están obligados a postular perfiles aptos y honestos.

Así pues y para complementar el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, previsto en el artículo 41, fracción VI de la Constitución, el cual con la reforma para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera a efectos de sean cuatro los supuestos específicos: El exceso de gasto de campaña, la compra de cobertura informativa en radio y televisión, el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita y la intervención extranjera.

De esta manera, se propone con la presente iniciativa el reforzar los supuestos de nulidad electoral considerándolas como determinantes, cuando se acredite la comisión de actos de delincuencia o intervención criminal o cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales con impacto electoral que vulneren la libertad, equidad, certeza o autenticidad del sufragio.

Buscando con ello, el garantizar que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo sean producto exclusivo de elecciones libres y auténticas, blindando el proceso contra cualquier intromisión externa que pretenda suplantar la voluntad popular.

En atención a todo lo anterior, esta iniciativa busca robustecer el marco electoral estatal de protección a la democracia para blindarla en contra de actos de delincuencia o intervención criminal y de la intervención o injerencia extranjera que influyan o pretendan influir en los resultados electorales, en protección de los derechos políticos de la ciudadanía y asegurar procesos electorales más claros, transparentes, equitativos y acordes con las reformas constitucionales federales recientes. Por ello, nos permitimos someter a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **REFORMA** el artículo 36, cuarto y décimo, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36. ...

La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo y de los ayuntamientos, sin perjuicio de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Asimismo, la Ley contemplará sanciones y causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de las elecciones cuando se acredite la comisión de actos de delincuencia o intervención criminal o cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales con impacto electoral que vulneren la libertad, equidad, certeza o autenticidad del sufragio. Para la actualización de estos supuestos, la ley fijará un estándar de valoración y prueba autónomo**

enfocado en la verificación material y objetiva de los hechos y su influencia en el proceso, sin que la autoridad jurisdiccional electoral requiera acreditar elementos orgánicos, de permanencia o de estructura jerárquica propios del ámbito penal sustantivo. Estas causales de nulidad serán determinantes siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos. La persona candidata que resulte responsable de las conductas previstas en el párrafo anterior, o que se beneficie de las mismas, produciendo la nulidad de la elección, quedará impedida para postularse y participar en el proceso electoral extraordinario subsecuente.

El Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia. **En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la ley.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA artículo** 257, numeral 1) inciso r); 259, numeral 1), inciso g); 260, numeral 1), inciso n); 268, 1), inciso a), fracción IV y 385, numeral 4) ; se **ADICIONAN, los artículos 103 bis; 257 numeral 1) inciso s;** 259, numeral 1) inciso h); 260, numeral 1) inciso n); 268, 1), inciso a), fracción IV; 268, numeral 1), inciso d), fracción IV; 383, numeral 1), inciso n); 384, numeral 1) inciso d); 384 BIS; 385 numeral 3) inciso e); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 103 bis

Los partidos políticos previo a su registro ante la autoridad electoral, podrán remitir a la Comisión de Verificación de Integridad a que se refiere el artículo 200 Quáter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los listados de personas que pretendan postular como candidatas a un cargo de elección popular, ya sea federal o local, para que, en coordinación con las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, se realice un análisis de riesgo sobre sus perfiles.

La entrega de la información a que se refiere el párrafo anterior podrá ser total o parcial, y se realizará de manera voluntaria por parte de los partidos políticos o de las personas que aspiren a una candidatura independiente.

Los partidos políticos establecerán mecanismos para que las personas que pretendan ser postuladas manifiesten su conformidad de que su perfil sea objeto de un análisis de riesgo, en los términos previstos en la ley.

Los partidos políticos, con base en la información que les sea proporcionada por la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, determinarán sobre la procedencia o no del registro de las personas evaluadas como candidatas por ese instituto político.

Artículo 257

1) …

a) a la q) …

r) **Llevar a cabo o ser beneficiado, de manera directa o indirecta, por actos de delincuencia o intervención criminal o actos de**

intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

s) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 259

1) …

a) a la f) …

g) **Llevar a cabo o ser beneficiado, de manera directa o indirecta, por actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, de conformidad con el artículo 384 BIS de esta Ley, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.**

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) …

a) a la m) …

n) **Llevar a cabo o ser beneficiado, de manera directa o indirecta, por actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.**

ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 268

1) …

a) …

I a la III

IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **así como llevar a cabo o ser beneficiado por actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales,**

en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

b) …

c) …

I a la III …

IV. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) …

I a la V …

VI. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco

mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) y f) …

Artículo 383

n) Existir irregularidades graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, siempre que se trate de aquellas derivadas de actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales que afecten la libertad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente.

Para la configuración de esta causal, bastará comprobar la ejecución material de los actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales y su impacto en el proceso electoral, sin que sea exigible demostrar la adscripción formal, estructura o permanencia de los sujetos activos en una organización criminal.

Artículo 384

d) Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparables durante el proceso electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la elección, siempre que se trate de aquellas derivadas de actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los

resultados electorales, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, que afecten la libertad o autenticidad del sufragio; esta causal será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.

Artículo 384 BIS

1) Se considerarán violaciones graves a los principios constitucionales rectores de la función electoral, los actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, entendidos como conductas ejecutadas por dos o más personas o poderes de facto que, por su modus operandi, uso de violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o capacidad de amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación, coacción o cualquier acto que tenga por objeto influir indebidamente en la organización, desarrollo o resultados de los procesos electorales.

2) La nulidad de la elección procederá cuando exista prueba de que estos grupos o entes vinculados a ellos o a intereses extranjeros hayan intervenido de manera directa o indirecta en el proceso electoral y dicha conducta resulte grave y dolosa para el resultado de la elección.

La autoridad jurisdiccional no requerirá comprobar los elementos de permanencia, estabilidad, distribución de funciones o estructura jerárquica propios de los tipos penales de delincuencia organizada o asociación delictuosa; será suficiente la acreditación objetiva y material del hecho ilícito y su nexo causal con la afectación a los principios del proceso electoral.

3) Se entenderán como actos lesivos para la integridad, independencia, libertad y autenticidad en materia electoral, cuando sean cometidos por estos grupos o entes vinculados a ellos o a intereses extranjeros, entre otros:

I. La injerencia en los procesos electorales mediante financiamiento ilícito, propaganda, difusión sistemática de desinformación o manipulación digital o sometimiento a intereses extranjeros;

II. La intervención para favorecer o perjudicar candidaturas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o autoridades electorales;

III. La realización de actos de presión política, económica, o mediática, de violencia física, patrimonial, emocional o psicológica o sometimiento a intereses extranjeros que tengan por finalidad alterar la voluntad popular;

IV. La vulneración del territorio estatal por tierra, agua, o espacio aéreo con fines de presión, intimidación, afectación o sometimiento a intereses extranjeros al electorado;

V. Actos de violencia electoral o sometimiento a intereses extranjeros entendidos como conductas de agresión organizadas que ponen en riesgo o afectan la libertad, autenticidad o certeza de los procesos electorales y tienen por objeto o resultado beneficiar o perjudicar una o más candidaturas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o autoridades electorales.

VI. Cualquier otra conducta que comprometa la integridad personal o comunitaria o afecte la autenticidad y libertad del sufragio y soberanía frente a intereses extranjeros.

4) Corresponderá al Tribunal Electoral resolver, en términos de la legislación aplicable, sobre la actualización de las causales de nulidad previstas en este artículo, valorando las pruebas aportadas bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad. Durante el esclarecimiento de estos supuestos no existirá la reserva de los actos de investigación por parte de las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia hacia las autoridades electorales.

5) La nulidad de la elección sólo podrá declararse cuando las violaciones acreditadas resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección correspondiente, en términos de esta ley. La determinancia se verifica siempre que resulten electas las personas beneficiarias de cualquiera de los supuestos previstos en este artículo.

6) Cuando se declare la nulidad de una elección por esta causal, la persona candidata cuya responsabilidad o beneficio indebido haya producido la nulidad, estará impedida para postularse o participar en la elección extraordinaria respectiva.

Artículo 385

1) a 2) ...

3) ...

a) a d) ...

e) Se acrediten actos de delincuencia o intervención criminal o actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley.

4).- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, **salvo cuando se trate del inciso e) del numeral anterior, en el que será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.**

5) …

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo previamente lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en la ciudad Chihuahua, Chihuahua, a los 16 días del mes de junio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO

DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ

DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA

DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES

DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO

DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ